



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 101

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2017-00147-00
DEMANDANTE: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
DEMANDADO: HEREDEROS DE VALENTÍN BARBOSA ARAQUE
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DEREPECIÓN

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), a través de auto de sustanciación No. 0115, se ordenó a la parte actora para que realizara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda interpuesto por Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P, contra los sucesores procesales del demandado Valentín Barbosa Araque a la señora Edelmira López Delgado y al Menor Juan David Barbosa Gálvez, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

De lo anterior, tal y como figura en la constancia secretarial (SAMAI), han transcurrido 12 meses sin que se haya efectuado dicha notificación por aviso, incumpliendo de esta manera por parte de la entidad demandante, con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0115.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al representante legal de Centrales Eléctricas del Norte de Santander S.A. E.S.P y/o a quien haga sus veces, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el auto de sustanciación No. 0115 de fecha 25 de abril de 2023.

Finalmente, se le recuerda a la parte demandante se deberá retirar el Aviso que elabore la Secretaría del Despacho y copia del Auto Admisorio del presente Medio de Control y deberá remitirlo a través de servicio postal autorizado, debiendo aportar constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3d79631520be21498633ebe4f7da273b985b3dacc1c7d45d76203928eb855**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 102

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33–33–001–2017–00150-00
ACCIONANTE: CRISTIAN ALBERTO PARRA OSORIO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se advierte que el día 10 de noviembre de 2023, el Mayor Edward Jair Jiménez Rodríguez Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, a través de escrito allegado al Juzgado manifestó lo siguiente:

*“Se informa que, al señor Cristian Alberto Parra Osorio se le realizó junta médica laboral el 6 de junio del presente año, y los resultados fueron notificados el 21 de octubre al correo electrónico que suministro para tal fin, sin embargo, una vez revisada el acta de junta médica se evidencia que esta quedó **PROVISIONAL**, toda vez que la sala de juntas*

*manifestó que el señor Parra Osorio registra antecedente de disminución de agudeza visual en ojo derecho asociado a úlcera corneal nicótica con posterior leucoma con valoraciones por optometría y oftalmología quien ordena estudios complementarios para definir diagnósticos los cuales no se observan a la fecha en su historia clínica, por lo anterior la sala considera **junta médica laboral provisional** y emite las siguientes ordenes:*

1. OCT segmento anterior ojo derecho
2. Valoración clínica de córnea en hospital militar central
3. Valoración ortóptica en hospital militar central
4. Tomografía óptica segmento posterior (OCT nervio óptico) ambos ojos
5. TAC cerebral simple
6. Valoración oftalmología en hospital militar central

(...)

Manifestado lo anterior, en aras de agilizar el proceso médico laboral del señor Cristian Alberto Parra la Dirección de Sanidad procedió a solicitar las autorizaciones de los conceptos médicos ordenados, una vez se cuente con ellas se gestionará la programación de las citas médicas, las cuales se realizarán en el hospital militar central en Bogotá. De igual manera, a la parte actora se le informará con antelación la respectiva programación.

Expuesto lo anterior, se solicita al despacho lo siguiente:

1. **SUSPENDER** el incidente de desacato en contra del director de sanidad del Ejército
2. **OTORGAR** un término prudencial para allegar la junta médica laboral definitiva, teniendo en cuenta que, el señor Cristian Alberto Parra Osorio tiene pendiente por realizar seis (06) valoraciones médicas (...).”

Así las cosas, una vez analizado lo anterior, se observa que ha transcurrido un término prudencial para allegar la junta médica laboral definitiva del actor por parte

del Ejercito Nacional, sin que a la fecha de hoy se haya logrado su recaudo. Por lo que considera necesario el Despacho, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ**, al Brigadier **General Edilberto Cortés Moncada, Dirección de Sanidad Ejército Nacional**, para que dé cumplimiento a lo ordenado, esto es la realización de la Junta Médica Laboral **Definitiva** al soldado regular Cristian Alberto Parra Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.844.330 de Manizales. De no cumplir lo anterior, se dará continuidad al **Incidente de Desacato** de fecha 17 de mayo de 2023, haciéndose acreedor a la sanción a que alude el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe45c5e87d437e3b9d46517e6c08dfa5e7632f80ace6363d65803abc5ea031d**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION N° 0103

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2017 – 00158– 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VEGA DAZA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA
– SALUDVIDA S.A. E.S. P
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 27 de abril de 2023, por medio de auto interlocutorio No. 0132, se ordenó requerir pruebas, el dictamen médico pericial a la Universidad Industrial del Santander y documentales al Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

Por lo anterior, el día 9 de junio de 2023, el apoderado de la ESE Hospital San Juan de Dios de Pamplona, atendiendo el requerimiento judicial de fecha 27 de abril de 2023, procedió a dar respuesta en los términos del documento y anexos adjuntos, (pdf 57 del expediente digital), no encontrándose respuesta por parte de la Universidad Industrial del Santander.

Así las cosas, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** a la facultad de medicina de la Universidad Industrial del Santander con el objeto de que realice dictamen médico pericial, para que con fundamento en la historia clínica correspondiente a la señora Sandra Milena Vega Daza, absuelva el siguiente interrogatorio:

1. Cuál fue la causa del padecimiento de la señora Sandra Milena Veda Daza, por la cual se le programó cirugía el día 18 de febrero de 2015.
2. Si la perforación de la vejiga es un riesgo normal connatural de la histerectomía y es previsible.
3. Si al momento de efectuar el procedimiento quirúrgico de histerectomía se podía establecer el orificio de la vejiga sufrido por la señora Sandra Milena Vega Daza.
4. Si existe o no, un método para poder establecer si se había causado o no una ruptura en la vejiga al momento del procedimiento quirúrgico.
5. Si percibido quirúrgicamente el orificio en la vejiga se podía corregir dentro del mismo procedimiento.
6. Si la ruptura de la vejiga es un daño normal de la histerectomía.
7. Si la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, debió ejecutar otros protocolos y tratamientos post-quirúrgicos para la recuperación de la salud de la paciente, enunciarlos.
8. Si hubo el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga.
9. En qué consistió el tratamiento e intervención médica del Centro Médico Carlos Ardila Lulle, Centro Urológico Foscal de la Ciudad de Bucaramanga y si el mismo se requería o no.
10. Si el tratamiento e intervención médica practicado a la señora Milena Vega Daza, se podía y debió realizarse en E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona.
11. Establecer la secuela de la ruptura de la vejiga padecida por la señora Sandra Milena Vega Daza.

El anterior dictamen pericial estará a cargo de la parte actora, quien solicitó la misma, deberá asumir su costo y prestar toda su colaboración y apoyo en el recaudo de la prueba, la cual debe ser aportada en un término de quince (15) días. Se deja sentado que conforme lo normado en el artículo 219 del CPACA, que una vez rendido el dictamen permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, y, para los efectos de la contradicción del dictamen, únicamente se citará al médico ponente el cual deberá asistir a la audiencia de pruebas.

De lo anterior se advierte que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4760e1ee72b93ff4f1c2ae36d2ea922f1cffe05bc3fc560a07915f439d0f0**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2018 – 00109 00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN DE ACTIVOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal efectuada por Juan Sebastián Ruiz Piñeros, en su condición de representante legal suplente de “PROTEKTO CRA S.A.S”, radicada al correo electrónico del Juzgado el día 27 de septiembre de 2023.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se tiene que, el Centro de Recuperación de Activos CRA .S.A.S, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declare que el Municipio de Santo Domingo de Silos, sea declarado responsable extracontractual, administrativa y patrimonialmente por los perjuicios generados en el pago de la indemnización que realizó Seguros Cóndor a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en virtud del siniestro de la póliza de cumplimiento No. 300006529 de 2006, imputable al incumplimiento de las obligaciones del ente territorial dentro del proyecto de mejoramiento de vivienda y saneamiento básico y como consecuencia de ello, que se condene a la demandada a pagar \$8.128.359,43 y los intereses moratorios.

A través de Auto Interlocutorio No. 531 del 3 de agosto de 2023, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, la cual mediante Auto No. 1143 calendado 21 de junio del 2023, dirimió el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Segundo Civil del Circuito con Conocimiento de Asuntos Laborales de Pamplona, declarando que el competente para conocer del asunto es este Despacho Judicial, a su vez se resolvió reponer la decisión tomada por el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 0282 adiado 18 de julio de 2018 y se admitió la demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 De la sucesión procesal.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que en los aspectos no contemplados en esta codificación se aplica el Código General del Proceso. A su turno, respecto a la figura de la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente." (negritas fuera del texto original).

De otro modo, el artículo 70 del CGP, indica que “los intervinientes y **sucesores** de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención**” (negritas fuera del texto original).

En el sub judice, conforme a los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, allegados con la solicitud de sucesión procesal, se encuentra acreditado que mediante Acta No. 02 del 10 de noviembre de 2021 de la Asamblea de Accionistas, se produjo una fusión entre las sociedades “PROTEKTO CRA S.A.S” y “Centro de Recuperación de Activos “CRA S.A.S.” y, en consecuencia, la primera de ellas, procedió a absorber a la segunda de las mencionadas. (pdf 12).

En ese sentido, se produjo la figura de la sucesión procesal, en los términos del inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, puesto que, la sociedad “PROTEKTO CRA S.A.S” absorbió a “Centro de Recuperación de Activos “CRA S.A.S.” quien funge como demandante, razón por la cual, se reconocerá a la sociedad “PROTEKTO CRA S.A.S”, como sucesora procesal de la demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, pese a que Juan Sebastián Ruiz Piñeros ostenta la calidad de representante legal suplente de “PROTEKTO CRA S.A.S”, conforme al certificado de existencia y representación legal obrante en el proceso de la referencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar como apoderado de la sucesora procesal, teniendo en cuenta que, no milita en el expediente prueba que, acredite las razones por las cuales, el representante legal principal de la aludida sociedad Rafael Antonio Cuta Duque, no pudo ejercer las facultades concedidas en el documento de designación del 26 de octubre de 2021, registrado en la cámara de comercio el 8 de noviembre de 2021 con el No. 02760497 del libro IX (folio 15 pdf 12 del expediente digital), pues es esa circunstancia, la que habilita la actuación del representante legal suplente, máxime cuando no obran los correspondientes estatutos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER, a la sociedad “PROTEKTO CRA S.A.S”, como sucesora procesal de la demandante “Centro de Recuperación de Activos “CRA S.A.S.”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente asunto al abogado Juan Sebastián Ruiz Piñeros como apoderado de la sucesora procesal sociedad “Centro de Recuperación de Activos “CRA S.A.S.”, conforme lo indicado en la parte considerativa.

TERCERO: En firme la presente providencia, continúese con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f1eb7908ba925bb7c9654bc103c094a4ec88957b11d02113547039bc99e732**
Documento generado en 03/05/2024 12:07:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0104

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2019 – 00064 - 00
ACCIONANTE: CECILIA GELVEZ DELGADO
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “U.G.P.P.”
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), ordenó revocar la sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b927aaf023c29215748324ad8d88d912cc17f2fd2d0dd71ab2b9880a1f8661d**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0105

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00033 - 00
ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA DUARTE CAICEDO
ACCIONADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTgACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), confirmó en su totalidad la sentencia proferida el once (11) de Abril de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6bfcc8123f4a774ce2b8a864df65630059127ab373a7246f2fa408a5bde9fb**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION N° 106

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2020 – 00087 - 00
ACCIONANTE: MUNICIPIO DE CUCUTILLA
ACCIONADA: CIRO ALFONSO CONTRERAS PEREZ
ACCIÓN: REPETICIÓN

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), confirmó el auto del cinco (05) febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por este Despacho Judicial, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Por Secretaría hágase la devolución de los remanentes por gastos procesales, en caso de ser procedentes.

Efectuado lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente previas las anotaciones y trámites secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0b1c3f0d0c16ea15d5e99e4d5ee4a79def4a2593e660351be12dff2bc2a438e
Documento generado en 03/05/2024 12:07:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00042 – 00
DEMANDANTE: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “39ED_35RTABANCOLOMBIAPDF(.pdf) NroActua 14” SAMAI, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en el pdf 36 denominado “36TrasladoElectronicoNo005Abril03” del expediente digital. De lo anterior, el apoderado de la parte actora, no se pronunció respecto, tal y como se observa en la constancia secretarial vista en SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible la prueba decretada, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af79b3d5b3c84974e2509156d1db172565dbc380e9432bdc00c012755f71982e**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2021 – 00085 – 00
DEMANDANTE: NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLEDO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que el día 5 de julio de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se decretó una prueba documental, la cual fue allegada por la entidad demandada tal y como se observa dentro del pdf denominado “44RTABANCOLOMBIAPDF(.pdf) NroActua 19” SAMAI, advirtiéndose que la misma fue trasladada por el Despacho tal y como se puede ver en el pdf denominado “42 NOTIFICACIÓN TRASLADO E. No.005 Y ANEXO 03ABR.2024(.pdf) NroActua 20” SAMAI, del expediente digital. De lo anterior, el apoderado de la parte actora, no se pronunció respecto, tal y como se observa en la constancia secretarial vista en SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dispone prescindir de la diligencia de pruebas y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido el término probatorio y habiéndose practicado en lo posible la prueba decretada, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y al Procurador 208 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1013f92c86236e7f848adfe053ea7fd0e9f091c4549981306f489bb79bcb09b8**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216

EXPEDIENTE: 54518 33 33 001 2022-00104 00
DEMANDANTE: LINDA ALELI LAGUADO DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, E.S.E
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA Y
OTROS
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto interlocutorio No. 0282 de fecha 12 de mayo de 2023, se aceptó entre otros, el llamamiento en garantía propuesto por el Instituto Departamental de Salud contra AXXA SEGUROS S.A, sin que obre en el plenario constancia y/o certificación de que dicha entidad hasta la fecha haya sido notificada, carga que le corresponde realizar al precitada Instituto tal y como fue ordenado en el numeral sexto de la precitada providencia, la anterior orden fue reiterada a través de auto interlocutorio No. 723 del 10 de octubre de 2023, sin que se haya realizado. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** al Instituto Departamental de Salud Norte de Santander, para que dé cumplimiento al numeral sexto del auto interlocutorio No. 0282 de fecha 12 de mayo de 2023, so pena de declarar desistido el llamamiento en garantía.

De otra parte, el día 19 de abril de 2024, el apoderado judicial de la entidad NUEVA EPS, a través de escrito solicita: *“solicito la suspensión del proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de Abril de 2024, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS SA., hasta tanto se surta la notificación personal al interventor designado por la autoridad competente, con el propósito de asegurar la legalidad y el debido proceso en la gestión de la intervención.”*

Advierte el Despacho que mediante la Resolución 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. “NUEVA EPS SA” identificada con NIT 900.156.264-2, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en su artículo séptimo, se ordenó designar como interventor de NUEVA EPS SA al doctor Julio Alberto Rincón.

Ahora bien, examinada la foliatura y del anexo aportado con la petición relacionada anteriormente, el despacho observa que efectivamente, mediante la Resolución No. 2024160000003012-6 del 03 de abril de 2024, la Superintendencia Nacional de Salud, advirtió que en adelante no se podrían iniciar ni continuar

procesos o actuaciones contra NUEVA EPS SA, sin la previa notificación personal al Interventor, so pena de nulidad.

Por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el despacho **ORDENARÁ** la notificación personal del auto admisorio de la demanda y sus anexos, al igual que de toda las actuaciones surtidas en el desarrollo del trámite del presente medio de control, indicándole el estado actual del proceso, detallando: referencia, demandante, demandado, cuantía, si se han constituido títulos judiciales, y los abonos efectuados en el curso del proceso, al correo electrónico y dirección señalada por el interventor de NUEVA EPS SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec47942831fb84942c6d673abc9b82fe92339c4339efc3aad6d96484485d594**
Documento generado en 03/05/2024 12:07:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 108

EXPEDIENTE: No. 54-518-33-33-001-2023-00186-00
DEMANDANTE: MARTIN RODRIGUEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente de la referencia al Despacho y previo a continuar con la siguiente etapa procesal, de la lectura de los hechos y pretensiones de la parte actora, así como de la contestación de la demanda, la suscrita considera necesario y oportuno **REQUERIR** a la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, para allegue con destino a este proceso:

- El expediente prestacional o antecedentes administrativos del señor Martin Rodríguez González.
- Copia autentica, completa y legible del extracto de hoja de vida, expediente prestacional, certificación del tiempo de servicios y última unidad laborada del SLP Martin Rodríguez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.988.
- Certificación del porcentaje que se le paga al SLP Martin Rodríguez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.180.988, por concepto del subsidio familiar, bajo que normativa y desde cuando se le está pagando.

El término para aportar lo arriba requerido será de diez (10) días a partir del recibo de la comunicación, haciéndose las salvedades del artículo 44 del CGP.

De lo anterior se indica que, en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta, se les sancionará conforme a lo previsto en el artículo 44, numeral 3º de la Ley 1564 de 2012¹. Por Secretaría ofíciase para lo propio, haciendo las previsiones legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ley 1564 de 2012, Artículo 44, numeral 3º: "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818de9ef356170e3afa1fb605c4567944ea29cd440efe23622fb096db024dde2**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 214

Expediente: No. 54518 33 33 001 2023-00195 00
Demandante: ADRIANA PATRICIA QUINTERO CELY Y OTRO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCUTRA ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS o INVIAS, UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S, SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por:

- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., (Carpeta denominada “3LLamamientoGarantia” pdf 01 denominado “01LlamamientoGarantiaANIaUT” expediente digital).
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra HDI SEGUROS S.A., (Carpeta denominada “3LLamamientoGarantia” pdf 02 denominado “02LlamamientoGarantiaANIaHDISEGUROS S” expediente digital).
- Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra el Consorcio PACU (Carpeta denominada “3LLamamientoGarantia” pdf 03 denominado “03LlamamientoGarantiaConsorcioPACUAnexos” expediente digital).
- Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A. (Carpeta denominada “3LLamamientoGarantia” pdf 04 denominado “04LlamamientoGarantiaLaPrevisora” expediente digital).

1. ANTECEDENTES

La Adriana Patricia Quintero Cely, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Gabriel David Cordero Quintero, presentaron demanda de reparación directa, en contra la Nación- Ministerio de Transporte, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Instituto Nacional de Vías INVIAS, Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, SACYR Construcción Colombia S.A.S., con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor Darío Cordero Angarita QEPD, en hechos ocurridos el día 19 de junio de 2021 en la vía que comunica de la Ciudad de Cúcuta a la Ciudad de Pamplona KM 104 +698.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, solicita el llamamiento en garantía al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y a su vez a HDI SEGUROS S.A., y de la misma manera la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, solicita el llamamiento en garantía al Consorcio PACU y a la Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.2. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, requiere llamar en garantía al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión No. APP No. 002 del 2 de junio de 2017, (carpeta denominada “1AnexosANIcontestaDda” pdf “Anexo 5” expediente digital), cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, a través del cual el Concesionario, por su cuenta y riesgo, debe llevar a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona – Cúcuta, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del citado Contrato de Concesión,

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es el día 19 de junio del 2021, la muerte del señor Darío Cordero Angarita.

De la misma manera, se tiene que el llamamiento en garantía presentado igualmente por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a HDI SEGUROS S.A, se efectuó conforme a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, cuya vigencia fue del 31 de diciembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, (carpeta denominada “3LLlamamientoGarantia” pdf 02 denominado “02LlamamientoGarantiaANLaHDISEGUROS S”, folios 24 al 27 expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la citada entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la mencionada póliza de responsabilidad civil Extracontractual, vigente para los hechos del presente medio de control.

Del mismo modo, la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, requiere llamar en garantía al Consorcio PACU, debido a que el 2 de junio de 2017 la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S suscribió con la ANI el Contrato de Concesión No. 002 con el objeto de realizar *“los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor Pamplona-Cúcuta”*. Así mismo, el 31 de agosto de 2017 la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y Sacyr Construcción Colombia S.A.S suscribieron, el Contrato de Diseño y Construcción, en virtud del cual el contratista se obligó para con la Concesionaria a “por su cuenta y riesgo, bajo la modalidad de precio global fijo, en términos Llave Mano y en aplicación del principio de Transferencia a: a) planear y ejecutar cualquiera y todas las actividades de diseño, construcción, provisión e instalación de Equipos, y provisión de materiales previstos en el Contrato de Concesión” y el 21 de enero de 2020, mediante acuerdo de cesión, Sacyr Construcción Colombia S.A.S, cedió al Consorcio PACU el 100% de los derechos y obligaciones derivados de su calidad de Contratista en el Contrato de Diseño y Construcción de 31 de agosto de 2017 suscrito con la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, por lo que a partir de dicha data el Consorcio PACU figura como Contratista EPC del proyecto vial Cúcuta Pamplona. Por lo anterior, se admitirá el nombrado llamamiento en garantía, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del Acuerdo de Cesión del Contrato de Diseño y Construcción fechado 31 de agosto de 2017 celebrado Sacyr Construcción Colombia S.A.S y Unión Vial Río Pamplonita S.A.S (Carpeta denominada “3LLlamamientoGarantia” pdf 03 denominado “03LlamamientoGarantiaConsorcioPACUAnexos”, folios del 6 al 11 expediente digital), en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos objeto del presente proceso.

Finalmente, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado también por la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1058195 expedida en coaseguro por la Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A. cada una con un porcentaje del (15%, 55% y 30%), respectivamente, vigente desde las 00:00 horas del 1 de agosto de 2018 hasta las 24:00 horas del 7 de noviembre de 2022, tal y como se observa en la carpeta “3LLlamamientoGarantia”, dentro del pdf 04 denominado “04LlamamientoGarantiaLaPrevisora” expediente digital expediente digital, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos de la demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso

la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamados en garantía propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., y contra HDI SEGUROS S.A., la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra el Consorcio PACU y contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; Chubb Seguros Colombia S.A y Seguros del Estado S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

QUINTO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus

anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

SÉPTIMO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83250cad226fff144019ceb8e60f858b5de269d91dbd31370b5c1de89fea4ef8

Documento generado en 03/05/2024 12:07:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109

EXPEDIENTE: NO. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00199– 00
DEMANDANTE: HÉCTOR ANÍBAL PARRA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE RAGONVALIA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día **Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.**

Se les recuerda a los apoderados de las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suarez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 12 del pdf 19 en el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **Veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a las 10:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Se les recuerda a los apoderados de las partes la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., en caso de inasistencia sin justa causa.

Así mismo, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera **virtual**, se les recuerda a los señores apoderados el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, e, igualmente que deben aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizar la conectividad y la ejecución de la misma.

Procesos: No. 2023 – 00199
Demandante: Héctor Aníbal Parra Pérez y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional y otro
Medio de Control: Reparación directa.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Coronel John Robert Chavarro Romero, Yuri Katherine Contreras Bermúdez, Luis Antonio Rueda Vélez, Rafael Gabriel Mogollón Suarez y Wolfan Omar Sampayo Blanco, como apoderados de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional, en los términos del poder obrante en el folio 12 del pdf 19 en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6bf771cc9c76d66fb6a6a6f4852a3be7680d426d7d7bc5be5c0242b0b397c7**
Documento generado en 03/05/2024 12:07:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215

Expediente: No. 54518 33 33 001 2023-00285 00
Demandante: LEONARDO FABIO CAMACHO MUÑOZ Y HENRY HEREDI YAIMA
Demandado: NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONCESIONARIO UNIÓN VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S. CONSORCIO PACU
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de decidir sobre la admisión de los llamamientos en garantía solicitados por:

- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., (Carpeta denominada "1LLamamientoGarantia" pdf 04 denominado "04ANILamaGarantiaUVRP" expediente digital).
- Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra HDI SEGUROS S.A., (Carpeta denominada "1LLamamientoGarantia" pdf 02 denominado "02ANILlamaGarantiaHDISegurosSA" expediente digital).
- Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra La Previsora S.A Compañía de Seguros; (Carpeta denominada "1LLamamientoGarantia" pdf 01 denominado "01LLamamientoGarantiaUnionVialalaPrevisora" expediente digital).

1. ANTECEDENTES

Los señores Fabio Camacho Muñoz y Henry Heredia Yaima, presentaron demanda de reparación directa, en contra la Nación, Agencia Nacional de Infraestructura, Instituto Nacional de Vías, Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S. y al Consorcio PACU (SACYR Colombia Sucursal, Sacyr Chile Sucursal y CAVOSAL SUCURSAL), con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsables, por los daños materiales y la afectación comercial ocasionada al bien inmueble denominado "Florido", ubicado en la vereda Calaluna del Municipio de Bochalema, propiedad de los demandantes Leonardo Fabio Camacho Muñoz y Henry Heredia Yaima.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, solicita el llamamiento en garantía al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S y a su vez a HDI SEGUROS S.A., y de la misma manera la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, solicita el llamamiento en a la Previsora S.A Compañía de Seguros.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del Marco Normativo

Respecto al llamamiento el artículo 172 del C.P.A.C.A., establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Por su parte, artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012)¹, frente a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado en garantía manifestó:

“...el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso². En el mismo sentido, se ha precisado adicionalmente que, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a

¹ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera, subsección “C”, auto del dos (2) de febrero de dos mil doce (2012), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado 25000-23-26-000-2010-00289-01(41432)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 12 de agosto de 1999, exp. 15871.

la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

(...)

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Sección ha puntualizado:

“(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”³

(...)

Así pues, se tiene que en el proceso contencioso administrativo, el llamamiento en garantía puede tener diferentes fundamentos fácticos, pues, de un lado el artículo 146 del Código Contencioso Administrativo se refiere la posibilidad de la intervención de terceros de conformidad con los artículos 50-57 del C. de P.C., que presupone la existencia de un derecho legal o contractual que ampara al llamante frente al tercero que va a ser vinculado al proceso...”

Así mismo, en auto del veinte (20) de abril de dos mil doce (2012), expresó:

“...Pues bien, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil prevé que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de orden legal o contractual, de la cual surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso...”

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

2.2. Del caso concreto

En primer lugar, se tiene que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, requiere llamar en garantía al Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., en virtud de la suscripción del Contrato de Concesión No. APP No. 002 del 2 de junio de 2017, (carpeta denominada “1LLamamientoGarantia” pdf 04 denominado “04ANILamaGarantiaUVRP” expediente digital), cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, a través del cual el Concesionario, por su cuenta y riesgo, debe llevar a cabo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión del corredor vial Pamplona – Cúcuta, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la referida entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos del citado Contrato de Concesión, allegado a este plenario, vigente para la ocurrencia de los hechos objeto de la presente demanda, esto es el día 22 de septiembre del 2021.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324.

De la misma manera, se tiene que el llamamiento en garantía presentado igualmente por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, frente a HDI SEGUROS S.A, se efectuó conforme a la suscripción de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 4001011, cuya vigencia fue del 31 de diciembre 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021, (carpeta denominada "1LLamamientoGarantia" pdf 03 denominado "03AnexosLlamamientoGarantiaHDISeurosSA" del expediente digital), razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la citada entidad, debido a que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la mencionada póliza de responsabilidad civil Extracontractual, vigente para los hechos del presente medio de control.

Finalmente, se tiene que el llamamiento en garantía solicitado también por la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, frente a La Previsora S.A Compañía de Seguros, se realizó en virtud de la suscripción de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1058195, vigente desde las 00:00 horas del 1 de agosto de 2018 hasta las 24:00 horas del 7 de noviembre de 2022, tal y como se observa en la carpeta "1LLamamientoGarantia", dentro del pdf 04 denominado "01LlamamientoGarantiaUnionVialalaPrevisora" del expediente digital, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la precitada entidad, toda vez que se acreditó la relación contractual existente entre estas entidades, en los términos de la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuya ejecución, presuntamente se presentaron los hechos de la demanda.

En consecuencia, el despacho considera que se cumplen los presupuestos para que procedan los llamamientos en garantía, cuyo fin es establecer en este mismo proceso la obligación del llamado a resarcir el perjuicio alegado por los demandantes, como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordenará la citación de dichas entidades llamadas en garantía, la cual cuentan con un término de quince (15) días hábiles para intervenir en el proceso y contestar la demanda y el llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación. Para ello, se ordenará su notificación en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del llamamiento, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamados en garantía propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, contra el Concesionario Unión Vial Río Pamplonita S.A.S., y contra HDI SEGUROS S.A., la Unión Vial Río Pamplonita S.A.S, contra La Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la citación **de los llamados en garantía**, los cuales cuentan con un término de quince (15) días hábiles, para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, tal y como lo dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, una vez surtida su notificación.

TERCERO: La citación ordenada en el numeral anterior de esta providencia se hará mediante notificación personal en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los gastos del proceso, este Despacho dispondrá que con la finalidad de dar cumplimiento a las respectivas citaciones y notificaciones, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto a la parte llamante, esta deberá remitir al llamado en garantía, vía correo postal autorizado, copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos; cumplido lo anterior, deberá allegar en forma inmediata a la Secretaría del Juzgado, constancia del envío de dicha documentación junto con la constancia de recibido de los mismos, y una vez surtida esta actuación, por Secretaría se remitirá copia de la demanda, del escrito del llamamiento en garantía y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

De no efectuarse la remisión de los traslados dentro del término establecido se procederá a declarar ineficaz el llamamiento en garantía en la forma prevista en lo dispuesto en el artículo 66 del CGP.

QUINTO: El presente proceso se entenderá suspendido hasta tanto comparezcan el llamado o en su defecto, haya vencido el término para que comparezca, sin perjuicio de los actos necesarios para lograr su notificación. Una vez efectuado lo anterior, se entenderá que el proceso se reanuda, sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ad979e5da17b25e38ffb48f2fb1413d254c889b7aad5a6cdbecc6e7a170ec**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

Expediente: No. 54518 33 33 001 2024-00031 00
Demandante: ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
Demandado: MUNICIPIO DE PAMPLONA
Medio de Control: NULIDAD

Pasa el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa, con el escrito de la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de la solicitud

El actor en el presente Medio de Control solicita que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 509 del 26 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*, y a su vez de la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*.

Como sustento de la medida cautelar, expone que las Resoluciones acusadas violan las disposiciones del orden constitucional, legal y jurisprudencial, toda vez que manifiesta que estos actos administrativos vulneran flagrantemente el Decreto 1079 de 2015 y el Pliego de condiciones de la Licitación No. LP-AP 002 de 2023 e incluso el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011. De igual manera, a su parecer Las normas violadas son las siguientes, Pliego de condiciones de la Licitación Pública Nro LP-AP 002 de 2023 adelantada por el Municipio de Pamplona para la Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en Pamplona – Norte de Santander, donde claramente se estipuló el carácter irrevocable e inmodificable que tienen las ofertas presentadas por las empresas que participan en dicha licitación, luego de presentadas y de finalizado el plazo previsto para el cierre del concurso. Además, dicho Acto Administrativo desconoce que “El permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera producto del concurso, obliga a las empresas seleccionadas a cumplir con los Términos del Concurso, la propuesta y la Resolución de otorgamiento de las rutas y horarios”. Por lo que, al tener la propuesta presentada por la Empresa de Transportes Especiales Santurbán S.A.S. el carácter de irrevocable e inmodificable como lo establece el mismo Pliego de condiciones, bajo ninguna circunstancia el Municipio de Pamplona podía autorizar la continuidad de los vehículos automotores que venían prestando el servicio de transporte con las Empresas Cotranal, Coopmotilón y Motilones, pues los mismos son modelos inferiores al ofrecido por la Empresa Santurbán S.A.S. año 2017. Igualmente manifiesta que con esa actuación el Municipio demandado desconoció que el permiso otorgado a la mencionada Empresa. mediante Resolución No. 413 del 05 de septiembre de 2023, la obliga a cumplir con los términos del

¹ carpeta denominada “1CuadernoMedidas” del expediente digital

concurso e incluso la misma propuesta presentada, esto es, a garantizar la prestación del mencionado servicio con vehículos modelos año 2017.

Del mismo modo, argumenta que el literal b numeral 3 del art. 2.2.1.1.6.3. del Decreto 1079 de 2015 y el Pliego de condiciones frente a la de edad promedio de la clase de vehículo ofrecido como factor de evaluación y calificación de las propuestas. Tras la evaluación de dicho factor, el Comité evaluador del Proceso No. LP-AP 002 de 2023 otorgó una calificación de 19 puntos, teniendo en cuenta que en el Anexo No. 5 de la propuesta, la Empresa de Transportes Santurbán S.A.S. se presentó a dicha Licitación con una oferta de vehículos modelo 2017. El Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 era deber del Municipio de Pamplona comunicar la existencia de la Resolución No. 509 de 2023 a todos los propietarios y conductores a quienes allí autorizaba para continuar prestando el servicio de transporte, y ello no ocurrió, pues únicamente se notificó al Representante legal de la Empresa de Transportes Santurbán S.A.S. Por último, mediante la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023 el Municipio demandado otorgó habilitación y autorización a la Empresa de Transportes Especiales Santurbán S.A.S. para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el municipio de Pamplona, en el numeral 2 de dicho acto administrativo se ordenó a dicha empresa que, debía acreditar los requisitos previstos en los numerales 5, 6 y 13 del art. 2.2.1.1.3.3. del Decreto 1079 de 2015 en un término no superior a 6 meses; sin embargo, sin cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos, el 05 de febrero de 2024 la mencionada empresa inició operaciones y a su vez la falsa motivación en el acto administrativo No. 509 de 2023.

1.2 Trámite procesal

Mediante auto de sustanciación No 072 del 13 de marzo de 2023, conforme a lo preceptuado en el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la parte accionada de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a fin de que se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional, a lo cual el Municipio de Pamplona se pronunció al respecto, tal y como se puede observar en el pdf 4 del cuaderno de medidas del expediente digital y de igual manera hizo oposición a la medida la Empresa de Transportes Especiales SANTURBÁN S.A.S, pdf 06.

1.3 Contestación al traslado de la medida

El día 1 de abril de 2024, el Municipio de Pamplona, allegó al correo electrónico del Juzgado escrito de oposición frente a la medida cautelar solicitada, no obstante, se observa que dicho escrito no viene firmado por ninguna persona y a su vez no se avizora poder conferido por el Alcalde para actuar en el presente medio de control. Por lo anterior, no se tendrá en cuenta la contestación al traslado de la medida cautelar por parte del Municipio de Pamplona.

De otro lado, la medida la Empresa de Transportes Especiales SANTURBÁN S.A.S, a través de apoderada, presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, argumentando que el actor es socio de la empresa COTRANAL fue o es propietario del vehículo de placas UVF934, dicho vehículo prestaba el servicio público terrestre automotor en Pamplona, no obstante COTRANAL, no se presentó a la licitación pública LP-AP-002-DE-2023, la cual se denominó "Prestación del servicio publico de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros en el Municipio de Pamplona". Las empresas de transporte público COOPTMOTILON, COTRANAL Y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A, junto con propietarios y conductores de las busetas realizaron un paro que inició el 23 de mayo de 2023 el cual se prolongó durante varios días, en dicho paro lograron que se modificara el cronograma de la licitación pública según la adenda 5 y 6 del pliego de peticiones, para que las empresas, pudiesen estudiar con mas tiempo la licitación, pese a que la administración busco la forma de darle mas tiempo. No obstante,

llegado el día para el cierre de las respectivas ofertas, la única que se presentó fue la de SANTURBAN SAS, irresponsablemente las empresas COOPTMOTILON, COTRANAL Y EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A, presentaron extemporáneamente los documentos y asimismo, no realizaron el debido cargue en el SECOP II, por lo que se dejó en un limbo a los vehículos que venían prestando el servicio en Pamplona, pues las empresas a las cuales estaban vinculados no hicieron su oferta.

Sostiene la apoderada, que la Alcaldía Municipal de Pamplona, debía adelantar el proceso licitatorio y consecuencia de ello, le fue adjudicada la licitación a Santurbán SAS, verificando el cumplimiento de los requisitos. Que ahora bien, el señor Alexis Gamboa, quien funge como demandante en el proceso licitatorio, desde que se inició la licitación pública ha marcado su posición en que la misma no se debía realizar, desde luego cuidando sus intereses personales como propietario de uno de los vehículos. Concluye que no es cierto que la resolución 509 del 2023 incurra en falta de motivación, si por el contrario, el actor hizo parte de algunas de las reuniones que buscaban solucionar la problemática, e incluso dicha resolución lo beneficiaba a el como propietario del vehículo de placas UVF934.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

“-Medidas preventivas. Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)

-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

-Medidas anticipativas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.

-Medidas de suspensión. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado

Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.2. Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos que tramita la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Concretamente, en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo señala los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Según lo dispuesto en la norma precitada, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo solo es procedente cuando de la confrontación entre el acto administrativo acusado y las normas superiores señaladas como violadas o del estudio de las pruebas que obran en el expediente, pueda evidenciarse un quebrantamiento de las mismas. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

"Encuentra el Despacho en el artículo 231 del CPACA dos opciones como fuente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar: la primera de ellas es que la solicitud se encuentre formulada en el texto de la demanda o en un escrito separado que contenga la sustentación de la violación de normas superiores y que, además de ello, esa confrontación del acto acusado persuada de la razón de ilegalidad aducida por la parte actora. La segunda, es que el petente aporte las pruebas que conduzcan a la persuasión de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

*De conformidad con lo expuesto, la solicitud de medida cautelar se decide atendiendo el resultado del cotejo entre el acto administrativo acusado y las normas superiores que se dicen violadas, o por deducción resultante del estudio de acervo probatorio allegado con la solicitud de suspensión provisional"*².

Aunado a ello, dicha Corporación en providencia de fecha 17 de marzo de 2015, expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

*"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris y periculum in mora**. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación **de un daño***

² Ibídem

ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho³. (Negrillas fuera del texto).

Así pues, bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, y teniendo en cuenta los argumentos conforme los cuales el actor solicita la medida cautelar, se procederá al estudio del caso concreto.

2.3. Del caso concreto

En el sub examine, la parte actora solicita como medida provisional que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución No. 509 del 26 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*, y a su vez de la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*, agregando que de no hacerlo, se permitiría que esos actos administrativos viciados de inconstitucionalidad e ilegalidad sigan produciendo los efectos esperados por quienes lo elaboraron.

Por lo anterior, el Despacho mediante auto de sustanciación No 072 del 13 de marzo de 2024, ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de cinco (05) días, para que ésta se pronunciara sobre la misma, a lo cual la Empresa de Transportes Especiales SANTURBÁN S.A.S, se manifestó al respecto, oponiéndose a dicha solicitud tal y como se puede observar en el pdf 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

En primera medida, advierte el Despacho que en la solicitud cautelar, la parte actora aduce que los actos administrativo acusados se encuentran viciados por transgredir normas constitucionales, legales y la jurisprudencia, sin explicar con claridad en qué consiste el quebrantamiento del ordenamiento jurídico alegado. No obstante, en el libelo introductorio se hace referencia a las siguientes disposiciones: Decreto 1079 de 2015 y el Pliego de condiciones de la Licitación No. LP-AP 002 de 2023 e incluso el art. 37 de la Ley 1437 de 2011, sin mayor explicación al respecto.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar si en el presente asunto concurren los requisitos para decretar la medida, es decir (i) que al no otorgarse la cautelar solicitada se cause un perjuicio irremediable, o (ii) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la misma, los efectos de la sentencia sería nugatorios, siendo necesario destacar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*. Es preciso anotar que desde la presentación del libelo introductorio el actor solicitó la Medida Cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 509 del 26 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*, y a su vez de la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*.

Conforme a lo anterior, se trata de una medida de carácter suspensivo, frente a la cual deberá evidenciarse la violación de las normas superiores invocadas, bien por la confrontación de tales normas con los actos demandados, o con las pruebas aportadas con la solicitud.

³ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de suspensión de los actos impugnados, extrae la suscrita que guarda relación con la pretensión principal de la demanda, en la que se persigue la nulidad de la Resolución No. 509 del 26 de octubre de 2023, Resolución No. 413 del 05 de septiembre de 2023 y la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, una vez analizada la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las mencionadas resoluciones y los argumentos expuestos por la parte accionada, la suscrita considera, que las medidas cautelares son potestativas y su objeto es la de prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, que no pueden inferirse con el solo dicho de la parte accionante, sino que para su procedencia requiere de elementos de convicción que demuestren la vulneración del derecho y que el sujeto demandado esté comprometido con esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones giran en torno a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones citadas, por considerarse que las mismas transgreden normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin embargo, este Despacho Judicial considera que por las características propias de esta pretensión, debido a que se trata de un tema de connotación social, como lo es el servicio público terrestre que se presta a los habitantes del Municipio de Pamplona, es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad simple, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad de los actos administrativos acusados.

En tal virtud, por el momento, es menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el juzgado considere de oficio, que conduzcan a la certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 509 del 26 de octubre de 2023 *“Por medio de la cual se autoriza la continuidad de unos vehículos automotores para operar y prestar el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal de pasajeros”*, y la Resolución 460 del 27 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual se otorga habilitación y autorización a la Empresa Transportes Especiales Santurbán S.A.S., para operar y prestar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4720a6e04345596fe71487985081675248d205e42bd60dca1be86246b018ed**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0213

Expediente: No. 54518 33 33 001 2024-00032 00
Demandante: DNA DISTRINAL S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por el apoderado de DNA DISTRINAL S.A.S, con el escrito de la demanda¹.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de la solicitud

La parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 0183 del 30 octubre de 2023, “Por medio de la cual se decomisa mercancía”, notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2023, aprehendida mediante acta de aprehensión No. 0225 de fecha 14 de julio de 2023, actos administrativos proferidos proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

1.2 Trámite procesal

La demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se admitió el día 13 de marzo de 2024, mediante auto interlocutorio No. 150 (pdf 23).

Mediante auto de sustanciación No. 073, conforme a lo preceptuado en el artículo 233, inciso 2º del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la parte accionada de la medida cautelar solicitada por el término de 5 días a fin de que se pronunciara sobre la petición de suspensión provisional, a lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, se opuso tal como se observa dentro de los índices 11, 12 y 13 de SAMAI.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Medidas cautelares.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Sobre la clasificación y fines de cada una de las medidas a adoptar en el proceso, se afirma:

***“-Medidas preventivas.** Las medidas cautelares preventivas buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la Administración. Cuando éste es consecuencia de un acto administrativo, la suspensión de los efectos es la medida preventiva por antonomasia. (...)*

¹ pdf 01 de la carpeta denominada “1MedidasCautelares r” del expediente digital

-Medidas conservativas. Las medidas conservativas buscan mantener el statu quo previo a la decisión administrativa o a la acción u omisión de la Administración, para evitar que se vuelva irreversible la situación, o que no sea posible volver las cosas al estado anterior y por tanto lo único viable sea la indemnización de perjuicios.

-Medidas anticipativas. Quizás esta es la mayor novedad, pues este tipo de medidas cautelares le permiten al juez anticipar el derecho pedido como pretensión principal, en forma cautelar antes de la sentencia de fondo. Es claro que esa anticipación no puede de ser de tal naturaleza que la situación en la que quede el demandante se convierta en irreversible en caso de perder el proceso.

-Medidas de suspensión. Se trata de la suspensión de los actos administrativos, que como se expuso es fundamentalmente preventiva. Sin embargo, el numeral 2 [Art. 230 L. 1437 de 2011] permite suspender todo tipo de procedimiento o actuación administrativa, debiendo el juez, además, ordenar corregir los defectos de que adolezca la actuación para que pueda continuar.”

Entre las posibles medidas que el juez o magistrado puede decretar, sea una o varias, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, enuncia:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

2.2. Medida cautelar de suspensión provisional.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos que tramita la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Concretamente, en relación con la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo señala los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Según lo dispuesto en la norma precitada, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo solo es procedente cuando de la confrontación entre el acto administrativo acusado y las normas superiores señaladas como violadas o del estudio de las pruebas que obran en el expediente, pueda evidenciarse un quebrantamiento de las mismas. Así lo ha indicado el Consejo de Estado:

“Encuentra el Despacho en el artículo 231 del CPACA dos opciones como fuente para decidir sobre la procedencia de la medida cautelar: la primera de ellas es que la solicitud se encuentre formulada en el texto de la demanda o en un escrito separado que contenga la sustentación de la violación de normas superiores y que, además de ello, esa confrontación del acto acusado persuada de la razón de ilegalidad aducida por la parte actora. La segunda, es que el petente aporte las pruebas que conduzcan a la persuasión de la violación de las disposiciones invocadas en la demanda.

De conformidad con lo expuesto, la solicitud de medida cautelar se decide atendiendo el resultado del cotejo entre el acto administrativo acusado y las normas superiores que se dicen violadas, o por deducción resultante del estudio de acervo probatorio allegado con la solicitud de suspensión provisional”².

Así pues, bajo el marco normativo y jurisprudencial decantado, y teniendo en cuenta los argumentos conforme los cuales el actor solicita la medida cautelar, se procederá al estudio del caso concreto.

2.3. Del caso concreto

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 073 del 13 de marzo de 2023, ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de cinco (05) días, para que éstas se pronunciaran sobre la misma, ante lo cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, mediante escrito allegado el día 3 de abril de 2024, se opuso a la solicitud de medida cautelar, tal como se observa dentro de los índices 11, 12 y 13 de SAMAI.

Por lo anterior, manifiesta el apoderado de la DIAN, en su memorial que de la lectura del escrito de solicitud de medida cautelar presentado por el demandante se advierte que no se cumplió con la carga reguladas en los artículos 229 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, pues frente a la supuesta irrogación de un perjuicio irremediable su manifestación se limitó a una etérea lista de potenciales afectaciones que no acreditó. Sostiene que en el caso concreto, la aprehensión y posterior decomiso que censura DNA DISTRINAL S.A.S. recayó sobre mercancía de *Azúcar blanco cristal presentación bulto por 50Kg Marca Usina Santa Fe Lote #230580*, País de origen Brasil, mercancía de la que no acreditó su legal introducción y permanencia en el territorio nacional, para un total de 34 toneladas de azúcar, ahora bien, que conforme a lo que publica DNA DISTRINAL S.A.S. en su sitio web *“Dentro de su estructura cuenta con una unidad de negocios en producción agrícola de caña, maíz, cría y producción de carne de cordero. El foco principal de la compañía es la comercialización de azúcar con un registro de ventas entre 80.000 a 100.000 toneladas anuales de las cuales la mitad es azúcar importada”*, lo que en estricta aritmética y conforme a lo publicado por la sociedad demandante, la aprehensión y posterior decomiso materializado con la Resolución No. 0183 del 30 de octubre de

² Ibídem

2023 equivale a un 0.034% de su volumen anual de ventas, cero punto cero treinta y cuatro por ciento. Dado lo anterior, aún en el supuesto negado de que el acto censurado llegase a ser anulado, difícilmente puede acreditarse que el perjuicio presuntamente causado tenga el carácter de irremediable, más aún cuando en sus pretensiones el demandante solicita el restablecimiento del derecho mediante el pago del valor de la mercancía. De tal forma, que no basta con la simple alegación de un supuesto perjuicio irremediable, como si fuera apenas una formalidad, sino que el mismo debe probarse siquiera de forma sumaria.

Del mismo modo, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de la medida cautelar mediante escrito allegado al Juzgado el día 10 de abril de 2024, argumentando la solicitud de la medida cautelar, en el sentido de que no comparten lo expuesto por la DIAN, pues bajo los presupuestos de la norma y los hechos ocurridos, la DIAN expidió actos administrativos bajo flagrantes irregularidades, violando las normas nacionales como el Decreto 1165 de 2019 (Estatuto Aduanero) y el Decreto 920 de 2023 (Régimen Sancionatorio y de Procedimiento Aduanero) como bien se explicó en la solicitud de medidas cautelares, más aún si se tiene en cuenta que la simple aseveración del apoderado de la parte demandada, no aportó prueba alguna acerca de la destrucción de la mercancía, lo cual internamente le corresponde acreditar y ejecutar a un área específica de la entidad. Asevera que en concordancia con lo preceptuado por el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, se cumplió con los requisitos establecidos en el CPACA, a efecto de que se decreten las medidas solicitadas, por lo que en el evento en que no se suspendan los efectos de la Resolución No. 0183 del 30 octubre de 2023 el cual se ordena el decomiso de la mercancía, se generaría un daño irremediable e injustificado a la actora, esto es, la pérdida masiva de clientes colombianos y por consiguiente de ingresos a la compañía, afectando de manera directa no solo la estabilidad de la compañía sino la estabilidad de sus trabajadores, incremento en los costos para los clientes y consumidores finales del producto, la posibilidad de que la entidad estatal (DIAN) sufra un daño mayor por tener que reparar los daños y perjuicios ocasionados por indebida aplicación de las normas y de la aprehensión y decomiso de la mercancía.

Así las cosas, analizada la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 0183 del 30 octubre de 2023, "Por medio de la cual se decomisa mercancía", notificada electrónicamente el día 30 de octubre de 2023, aprehendida mediante acta de aprehensión No. 0225 de fecha 14 de julio de 2023, actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN y los argumentos expuestos por las partes, la suscrita considera, que las medidas cautelares son potestativas y su objeto es la de prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, que no pueden inferirse con el solo dicho de la parte accionante, sino que para su procedencia requiere de elementos de convicción que demuestren la vulneración del derecho y que el sujeto demandado esté comprometido con esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones giran en torno a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución citada, por considerarse que la misma causa un agravio patrimonial injustificado a la entidad demandante, sin embargo este Despacho Judicial considera que por las características propias de esta pretensión, debido a que se trata de un tema de índole patrimonial producto de un proceso de decomiso de una mercancía, en este caso de un producto como el azúcar, es necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad de los actos administrativos acusados.

En tal virtud, por el momento, es menester efectuar un amplio análisis en torno a las normas que se invocan como transgredidas y el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el juzgado considere de oficio, que conduzcan a la certeza de los hechos, labor que sólo puede lograrse en

una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la solicitada en este momento procesal.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 0183 del 30 octubre de 2023, “Por medio de la cual se decomisa mercancía”, acto administrativo proferido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ee15483ed8b28dfef0b4f0f66d589f4eba5b6dc95462d9c6ff8da3bf32df57
Documento generado en 03/05/2024 12:07:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, Tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE:	54-518-33-33-001-2024-00046-00
DEMANDANTE:	OMAR ALBERTO PEÑA
DEMANDADO:	FARO DEL CATATUMBO SAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- CORPONOR, UNIÓN TEMPORAL PLAZUELA ALMEYDA 2023, INTERVENTORÍA DE LA OBRA PLAZUELA ALMEYDA – CONSORCIO MAPG ALMEYDA
VINCULADOS:	MUNICIPIO DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por el señor Omar Alberto Peña, con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a las partes demandadas mediante providencia No. 077 del 4 de abril de 2024¹; fecha en la cual también se procedió a admitir la demanda en Auto² separado y el cual fue notificado y por estado el día 5 de abril de 2024.

Por lo anterior, cumplido el término de traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar promovida por la parte actora

1. ANTECEDENTES

1.1. LA SOLICITUD.

La parte actora dentro del cuerpo de la demanda solicitó el decreto de medidas cautelares conforme el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, para hacer cesar los daños que se han causado y prevenir los daños inminentes contra los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de Pamplona, toda vez que manifiesta: *“Como quiera que ya se encuentra en ejecución la remodelación de la Plazuela Almeyda, lo que de por si da cuenta de la inminencia del daño al derecho al medio ambiente, solicito que como medida cautelar que el juez **ORDENE NO sembrar en la plazuela Almeyda especies introducidas con alto potencial de invasión, como los son el Pino, el Eucalipto, la Acacia, entre otras,** toda vez que es claro que una vez siembren Pino, Eucalipto y/o Acacia, siendo estas una especies introducidas, generarás graves afectaciones al ecosistema, fauna y flora del Municipio de Pamplona. Señor (a) Juez, por el derecho al medio ambiente sano de todos los pamploneses, le ruego que decrete la medida cautelar, con lo cual se previene el daño que está por producirse.”*

1.2. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.1 EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – EICE FARO DEL CATATUMBO S.A.S.

Contesta el apoderado de la EICE Faro del Catatumbo SAS, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, argumentando que conforme lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que se acrediten fundamentos suficientes que conlleven a la declaratoria de la medida cautelar en materia de

¹ Pdf “01AutoCorreTrasladoMedidas” de la carpeta de Medidas Cautelares.
² Folio 04 “04AutoAdmiteyVincula” del Expediente digital.

acción popular es imperativo que, tal como lo ha reseñado el Consejo de Estado, que se acrediten los elementos (i) *periculum in mora*, (ii) *fumus boni iuris*, además de (iii) la urgencia, inminencia y necesidad del decreto de la medida. Sostiene que en el presente caso no existe fundamento para el decreto de la medida cautelar, toda vez que no se prueban (i) el perjuicio en la demora, (ii) la apariencia de buen derecho y mucho menos, que (iii) exista una prueba objetiva de amenaza de daño grave e irreparable al ambiente que pueda ser sustento razonable de la decisión que debe adoptar el funcionario judicial. En esa medida, lo procedente es despachar desfavorablemente el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandante, toda vez la precariedad probatoria existente que conlleve a una prueba irrefutable de lesión del medio ambiente.

Del mismo modo, sustenta que examinado el dossier se aprecia sin esfuerzo que el demandante incumplió la carga que corresponde de probar los supuestos en los que fundamenta la petición cautelar que nos ocupa, toda vez que el demandante se limitó a argumentar lo que considera constitutivo del daño ambiental, siquiera sin preocuparse de probar que efectivamente se hubieren estado realizando labores de siembra, o que se hubieren estado realizando labores de tala en el desarrollo de un contrato, y que la misma fuere atentativa contra los derechos al medio ambiente protegido por el ordenamiento jurídico Colombiano.

1.2.2 CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL- “CORPONOR”, UNIÓN TEMPORAL PLAZUELA ALMEYDA 2023, INTERVENTORÍA DE LA OBRA PLAZUELA ALMEYDA – CONSORCIO MAPG ALMEYDA y el MUNICIPIO DE PAMPLONA

Respecto a la medida cautelar solicitada, las entidades demandadas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, establece que el juez de oficio o a petición de parte, podrá decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en el capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo las acciones populares.

A su turno, el artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

“ART. 231. —Requisitos para decretar las medidas cautelares (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
 - o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios” (resaltado fuera del texto).*

De la norma ya citada se desprenden para la procedencia de la solicitud de una medida cautelar, diferente a la suspensión provisional, los siguientes presupuestos: i) que la solicitud esté razonablemente fundada en derecho; ii) que se demuestre así fuera sumariamente la titularidad del derecho; iii) que se hayan presentado documentos, informaciones o argumentos que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación que resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y; iv) que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o existan serios motivos para considerar que los efectos de la sentencia resultaría nugatorios.

De igual forma, nuestro órgano de cierre³ ha precisado que para el decreto de medidas cautelares que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; resaltando que es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permite motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos.

Con relación al caso particular, si bien es cierto, con relación a los numerales 1 y 2 del citado artículo se pueden considerar como cumplidos, en atención a tratarse de una acción pública en la que la parte actora pretende la defensa de los derechos e intereses colectivos.

Sin embargo, la parte accionante no presentó medios de prueba o argumentos suficientes para concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar; que ante la negativa se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida precautelativa los efectos de la sentencia serían nugatorios., una amenaza clara o un daño contingente real.

Por el contrario, en esta etapa procesal la EICE Faro del Catatumbo SAS, entidad que se pronunció respecto a la solicitud de la medida cautelar, aportó argumentos, con los que el Despacho puede concluir que con la ejecución del contrato de obra cuyo objeto es: *“Adecuación y dotación para la infraestructura sociocultural plazoleta Almeyda, municipio de Pamplona, Norte de Santander.”* no se afecta el medio ambiente, ni el equilibrio ecológico en la Plazuela Almeyda, para los habitantes del Municipio de Pamplona. Por lo anterior, observa el Juzgado que en el plenario no obra material probatorio de donde se pueda extractar que realmente exista un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que verdaderamente se está ante un peligro de daño grave e irreversible de un ecosistema.

Así las cosas, el Despacho no puede acceder a una medida cautelar a partir de supuestos, especulaciones o conjeturas, sin medios probatorios o indicios serios que demuestren la actual o futura afectación o amenaza de los derechos colectivos cuya protección se demanda, y, en consecuencia, haga procedente aplicar el principio de precaución en materia ambiental por parte de este Circuito y decretar la cautela impetrada.

Con relación a este particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante providencia de 17 de agosto de 2017, expediente con radicación nro. 20001-23-33-000-2016-00114-01, citando un pronunciamiento de la misma Corporación, señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Dra. María Claudia Rojas Lasso Rad.: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP).

"[...] En el auto del 2 de mayo de 2013, esta Sección se refirió a la aplicación del principio de precaución con el fin de proteger el derecho colectivo al medio ambiente, pese a no existir certeza científica sobre la amenaza del daño al ecosistema, pero obrando en el expediente material probatorio que indicaba la existencia de indicios serios sobre la posible amenaza al medio ambiente, en ese momento, se sostuvo lo siguiente²:

"...La Sala constata que la obra de construcción adelantada por la sociedad H.G. Constructora S.A., si bien efectivamente se está llevando a cabo en la ubicación y delimitación contenida en la licencia de construcción conferida, lo que no es suficiente para descartar la amenaza que dicha construcción puede significar en contra del recurso ambiental comprendido en el Parque La Arboleda, por lo que, resulta pertinente mantener la medida preventiva adoptada por el a quo, pues si bien no existe plena certeza técnica de la afectación alegada por los actores, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que la zona ambiental es objeto de un posible peligro irremediable. En consecuencia, al examinar la actuación, advierte la Sala que, si bien la referida violación de derechos colectivos aludida por los accionantes invocada en la demanda no se encuentra plenamente acreditada en la actuación, del material probatorio sí resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el recurso ambiental objeto de la presente acción..."⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto) [...]"

En este orden de ideas, en razón a que no se ha demostrado con la solicitud de medida cautelar que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, y que de no otorgarse se causaría un perjuicio irremediable. No obstante, lo anterior, en el evento en que se verifique la necesidad de disponer de la medida cautelar se procederá a decretarla en cualquier estado del proceso.

Ahora, la presente decisión no restringe a las demandadas el Faro del Catatumbo SAS, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023, la Interventoría de la Obra Plazuela Almeyda – Consorcio MAPG Almeyda y el Municipio de Pamplona, para que, dentro del marco de sus competencias de inspección y vigilancia, verifiquen el cumplimiento de las normas para la ejecución del contrato de obra cuyo objeto es: "Adecuación y dotación para la infraestructura sociocultural plazoleta Almeyda, municipio de Pamplona, Norte de Santander.", objeto de la presente acción popular.

Finalmente, debe resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa en la presente decisión, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., no constituye prejuzgamiento, pues, aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final, la cual puede variar.

De modo, pues, que al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Suscrita denegar la medida cautelar solicitada y en consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES deprecadas por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a las entidades demandadas, para que dentro del marco de sus competencias inspeccionen y vigilen el cumplimiento de las normas sobre la ejecución del contrato de obra en la Plazuela Almeyda.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 2 de mayo de 2013 ya citado.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119e837d8925ed992776d300207381cc2d36a109f540a3841dd253a2f23f29d1**

Documento generado en 03/05/2024 12:07:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>